

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES – CALDAS

CUI 17-001-60-00060-2020-50097

Sentencia Penal Nro. 67.

Manizales, 11 de octubre de 2022.

Agotadas las etapas previstas por la Ley 1826 de 2017 y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia de primera instancia. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor **LUIS GONZAGA LÓPEZ PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.078.229 de Manizales, hijo de Clarisa de López y Luis Gonzaga López García, con fecha de nacimiento del 28 de diciembre de 1983 en Salamina (Caldas), de 1.66 metros de estatura y residente en la finca Tierra Mía en el municipio de Villamaría (Caldas).

2. HECHOS

Se relató por la Fiscalía General de la Nación que el 21 de agosto de 2020, siendo las 11:30 a.m., la señora Martha Cecilia Blandón Valencia se encontraba en su residencia ubicada en la carrera 40A Nro. 47-75 del barrio Alférez Real de Manizales, en donde tenía su arraigo con su compañero permanente **LUIS GONZAGA LÓPEZ PATIÑO** y la menor de edad Verónica Blandón Blandón (hija de la señora Martha Cecilia).

En ese orden de ideas, se indica que al lugar arribó el acusado, quien vio que la señora MARTHA CECILIA BLANDÓN VALENCIA se encontraba hablando por celular y se exaltó y le manifestó que “no tenía porque hablar con nadie, le quitó

el teléfono celular y en ese momento intervino VERONICA BLÁNDON BLANDÓN quien le manifestó al agresor "...por favor hablen, no le vaya a pegar a mi mamá...", seguidamente el victimario cogió de un brazo a la víctima escalas abajo, luego el procesado cogió un machete, la tiro al suelo y le manifestó que le iba a mochar la cabeza y la iba a tirar por un matorral que hay detrás de la casa. La víctima lloraba y le suplicaba que se calmara, le rogó y empezó a calmarse..."

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

i. Por estos hechos, el 13 de abril de 2021 se realizó traslado del escrito de acusación al señor LUIS GONZAGA LÓPEZ PATIÑO y se le acusó por haber incurrido como autor en la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista por el inciso primero del artículo 229 del Código Penal.

ii. El conocimiento del proceso correspondió a este Despacho y fue así como ante la no aceptación del cargo formulado, el 13 de octubre de 2021 se realizó audiencia concentrada en donde se agotó lo previsto por el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal y se fijó fecha para la realización de la audiencia de juicio oral.

Los días 23 de mayo y 26 de agosto de 2022 se realizó la audiencia de juicio oral en donde el procesado manifestó ser inocente, la señora Fiscal expuso en su teoría del caso y se comprometió a demostrar los hechos jurídicamente relevantes y la autoría por parte del procesado, a efectos de suministrar el conocimiento exigido para condenar al procesado.

Luego de agotarse la práctica probatoria, la Fiscalía General de la Nación refirió que conforme a las pruebas aportadas, no logró cumplir con las exigencias previstas por el artículo 381 del C.P.P., pues pese a que se usó la figura del testimonio adjunto, no pudo acreditar la existencia del hecho reprochado y la responsabilidad del procesado y por ello solicitó la emisión de una sentencia absolutoria.

La representación de víctimas coadyuvó la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, pero haciendo un llamado a las víctimas en general a tener mayor consciencia sobre las manifestaciones de violencia a las que se ven sometidas.

El defensor rememoró que previamente se había hablado de la posibilidad de realizar un principio de oportunidad para darle solución al caso, empero que la señora Fiscal no accedió e insistió en su pretensión incluso con la figura del testimonio adjunto; finalmente compartió la conclusión y solicitó la emisión de sentencia absolutoria.

Terminadas las alegaciones finales, se procedió a clausurar el debate y se emitió sentido de fallo absolutorio por los cargos por los que fue acusado el señor LÓPEZ PATIÑO y se dispuso que la sentencia sería proferida conforme a lo previsto por el artículo 545 del C.P.P.

4) CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

Por lo preceptuado en los artículos 37 (numeral 4º), 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer y decidir esta actuación.

4.2. El caso concreto:

Conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1826 de 2017 en aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento especial abreviado, debe acudirse a lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; por ello se tiene que el artículo 7º del último de los citados Códigos, consagra como uno de sus principios rectores la presunción de inocencia e impone una carga procesal a la Fiscalía General de la Nación de probar la responsabilidad del procesado suministrando al juez pruebas que le permitan obtener un convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal), pues de lo contrario no se cumpliría el estándar de conocimiento exigido para condenar y no se desvirtuaría la presunción de inocencia de la que goza el acusado, siendo imperativo absolver.

Así las cosas, tal como se ha visto existió consenso entre la Fiscalía, la Representación Judicial de la Víctima y la Defensa, en solicitar el proferimiento de sentencia de carácter absolutorio. En consecuencia, el problema jurídico

que debe resolverse es ¿si en el presente caso resulta procedente emitir sentencia de carácter absolutorio por no reunirse las exigencias previstas por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar al señor LUIS GONZAGA LÓPEZ PATIÑO como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar por la que fue acusado? La respuesta es afirmativa.

En efecto, debe recordarse que el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal prevé que para la Fiscalía General de la Nación las “pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe” y es por ello que primero en el marco de una actividad investigativa previa y luego dentro de su actuación procesal, al ente acusador “le corresponde... aprovisionarse de los elementos probatorios necesarios para demostrar en el debate oral la materialidad del delito objeto de acusación y la responsabilidad del procesado”¹.

En consideración a lo anterior, la señora Fiscal estructuró su hipótesis acusatoria con los testimonios de la señora MARTHA CECILIA BLANDÓN VALENCIA, de su hija VERONICA BLANDÓN BLANDÓN, de SANDRA DEL PILAR ZAPATA SUÁREZ y de LAURA ANDREA MUÑOZ TORRES. Sin embargo, los mismos no lograron cumplir la finalidad buscada e incluso no recrearon los hechos que sustentaron la premisa fáctica.

Así, se tiene que la señora MARTHA CECILIA BLANDÓN VALENCIA aunque refirió que convivió con el procesado en diferentes lugares de Manizales (pues en sus palabras vivían con los corotos al hombro), decidió no responder a las preguntas realizadas por la Fiscalía General de la Nación e incluso expuso que la actuación en esencia le hacía daño psicológico, que deseaba que el caso se cerrará y que se sentía atosigada y afirmaba o solicitaba que se le diera el derecho de estar tranquila. En tal sentido, pese a que la señora Fiscal procuró echar mano al testimonio adjunto, ciertamente la testigo prosiguió con sus manifestaciones y no arrojó claridad alguna.

A su vez, la doctora LAURA ANDREA MUÑOZ TORRES reconoció una historia médica de atención de la señora MARTHA CECILIA BLANDÓN, relató la

¹ CSJ AP2348-2022, radicado 61692 del 1º de junio de 2022.

anamnesis y explicó que observó en la paciente una única lesión consistente en una escoriación o herida superficial en la piel, cara izquierda de la muñeca derecha.

Por otro lado, SANDRA DEL PILAR ZAPATA en esencia dio cuenta de las actividades investigativas realizadas en el marco de la presente actuación, se refirió a los folios de unos libros de población con números 001, 378 y 379 y fue clara en señalar que hacía un resumen de lo que aparecía en el libro de población, pero enfatizó en que no fue testigo de los hechos.

Finalmente, la señora Fiscal desistió del testimonio de Verónica Blandón Blandón pues fue imposible su localización y comparecencia. Sin perjuicio, de destacar que incluso previamente solicitó su conducción, empero el Despacho no accedió a la misma por considerar que no se reunían los presupuestos previstos por el artículo 384 del C.P.P y concretamente por considerar que no se encontraba acreditada la renuencia a declarar.

Visto lo anterior, fácil resulta concluir que las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral no cumplieron su cometido y en modo alguno son suficientes para recrear la existencia de la presunta conducta punible ni la responsabilidad que se endilgó al procesado. Dado que, únicamente se acreditó la existencia de una atención a la víctima (en la que le observan una escoriación) y de una anotación en una minuta de un libro de policía.

Sin embargo, esto se torna insuficiente dado que el artículo 402 del C.P.P. es claro en preceptuar que el **testigo únicamente** podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. Así, por ejemplo, refiriéndose a dicha exigencia se expone en SP2128-2022 radicación 54907 del 22 de junio de 2022:

El citado mandato legal que tiene su fundamento, no en el capricho del legislador, sino en virtud de la garantía debida a los principios de inmediatez (artículo 16 CPP), entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste; y confrontación (artículo 8, numeral 2, literal f. de la Convención Americana

de Derechos Humanos), en su vertiente relacionada con el derecho de la defensa a interrogar a los testigos que lo incriminan.

De tal manera, ante la presencia en el juicio oral de quien a través de sus sentidos percibió lo acontecido, el acusado y su defensor tendrán la oportunidad de conainterrogar y/o ejercer el contradictorio de acuerdo con su teoría del caso e, incluso, impugnar su credibilidad. En palabras de esta misma Sala, así se garantiza el **principio de la mejor evidencia**, en tanto:

*«(i) es posible controlar que no se formulen preguntas sugestivas, capciosas, etcétera; (ii) el testigo puede ser interrogado a la luz de las diversas teorías factuales propuestas por las partes; (iii) se garantiza el conainterrogatorio y, en general, la posibilidad de impugnar su credibilidad; (iv) el juez puede realizar preguntas aclaratorias; y (v) la prueba se practica con intermediación, concentración y publicidad».*²

Y, continúa:

En tal virtud, la admisibilidad del denominado 'testigo de oídas', técnicamente 'testigo de referencia', resulta poco recomendable, pues supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y otorga valor a los dichos de quien no ha comparecido al proceso. Su llana admisión, causa una grave indefensión a las partes, quienes se ven privadas no sólo a interrogar a los auténticos testigos de cargo, sino también, de la posibilidad de alegar razón alguna sobre el valor de un testimonio, cuya fuente de conocimiento ha sido sin razón alguna totalmente ignorada. En otras palabras, la problemática esencial de la prueba de referencia, radica en la credibilidad que pueda otorgarse a la declaración referenciada y la imposibilidad de controvertirla.

Bajo esta perspectiva, acudiendo al derecho comparado y tomando las palabras del Tribunal Constitucional Español, la regla que impera es la siguiente: «si existieren testigos presenciales que hayan percibido directamente el hecho controvertido, han de ser llamados y oídos con

² SP729-2021 de 03 de marzo de 2021, Rad. 53057.

preferencia absoluta, en vez de traer a los estrados a quienes escucharon de ellos el relato de su experiencia».³

Tratándose del testimonio de policía judicial que lideró la investigación y que conoció los hechos por motivo de la denuncia de un tercero, no existe razón alguna para desatender las reglas generales del testimonio. Es decir, conforme al citado artículo 402, el servidor público podrá ser citado al juicio oral a rendir su declaración, quien **«únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido ocasión de observar y percibir»**, debiendo el representante de la Fiscalía, llamar a declarar en juicio a quien presenció el hecho delictivo y/o a quien percibió de manera directa el dato que pretende probar. (Subraya del Despacho).

Lo que resulta aplicable al relato contenido en la anamnesis, pues "la jurisprudencia tiene dicho que las declaraciones de las víctimas incluidas en las valoraciones médicas, son prueba de referencia, pero lo que dichos profesionales perciban con sus sentidos, como huellas, signos, cambios comportamentales de las víctimas o la posible afectación psicológica, sí constituye prueba directa..." CSJ AP3069-2022 radicación 55152 del 13 de julio de 2022.

En tal sentido, aplicando el principio rector contenido en el artículo 16 del C.P.P., es claro que le asiste razón a partes e intervinientes cuando aseguran que no se reúnen los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria conforme a las exigencias previstas por el artículo 381 del C.P.P., pues siguiendo a FRANCESCO CARNELUTTI las "pruebas sirven, precisamente, para volver atrás, o sea para hacer o, mejor aún, para reconstruir la historia" ⁴ o un acontecimiento en particular vinculado con los hechos y circunstancias materia del juicio (artículo 372 del C.P.P.) y esto no se logró por parte de la Fiscalía General de la Nación por lo que no es dable emitir sentencia condenatoria en contra del procesado y por ello lo procedente es absolverlo del cargo formulado, pues "si el Estado, en su poder punitivo, no logra cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción penal es imputable al procesado, no queda otro camino jurídico sustantivo que absolver" (SP3479-2021, radicado 58400 del 11 de agosto de 2021).

³ SSTC de 24 de enero de 1995.

⁴ Las Miserias del Proceso Penal. Editorial Temis. Página 48.

Anotación final y al margen de la decisión adoptada.

Finalmente, y al margen de la decisión que se adoptó, debe indicarse que no se comparte la reflexión del señor defensor cuando cuestiona el hecho de que la Fiscalía General de la Nación no haya optado o aceptado la aplicación de un principio de oportunidad, dado que en un sistema adversarial con tendencia acusatoria como el que rige en nuestro país en materia procesal penal, corresponde a la Fiscalía General de la Nación –por mandato Constitucional– “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento...” (Artículo 250 de la Constitución Política) y esto implica hacer uso o no de la aplicación excepcional del principio de oportunidad.

En ese orden de ideas, el hecho que una de las partes (cualquiera que sea) actúe al amparo de sus facultades, en modo alguno resulta cuestionable para este Despacho y menos cuando no puede olvidarse:

(...) (que) el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el *in dubio pro reo*, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto. (Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al señor **LUIS GONZAGA LÓPEZ PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.078.229 del cargo por el cual fue acusado y que lo señalaba como autor de la conducta punible de

violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal). Lo anterior, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá a informar de la misma a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y a levantar, si las hubieres, todas las medidas cautelares que con ocasión de este proceso hayan sido impuestas, informando a las autoridades que corresponda.

TERCERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P., se corre traslado de la presente sentencia por medios electrónicos y/o físicos a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibídem (esto es, dentro de los 5 días siguientes a su notificación) y que de ser concedido será surtido ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales


WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ